

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN O.D.R.**

E. S. D.

DEMANDANTE: ROSALBA LARA DE SANDOVAL Y OTROS  
 DEMANDADOS: ESE NORTE 2 Y CLINICA COLOMBIA  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.595.996 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 252.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de acuerdo con el poder conferido por la parte Demandante quienes actúan en nombre propio y otros a través de sus representantes legales; con todo respeto interpongo ante su Despacho demanda en **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** a través del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** regulado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra LA ESE NORTE 2 y la CLÍNICA COLOMBIA para obtener la indemnización de todos los perjuicios ocasionados a los actores como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico por parte de las demandadas y que dio lugar a la MUERTE de Señor LUIS CARLOS SANDOVAL LARA, la cual instauro en los siguientes términos:

## I DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

### 1.1. PARTE CONVOCANTE

	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN
1	MARIA ROSALBA LARA DE SANDOVAL	C.C. No. 25.379.703 de Corinto
2	LUIS CARLOS SANDOVAL	C.C. No. 4.658.072 de Corinto
3	SILVIA PATRICIA SANDOVAL LARA	C.C. No. 1.114.882 de Florida
4	VALERIN FLOREZ SANDOVAL	REPRESENTADA A TRAVÉS SILVIA PATRICIA SANDOVAL LARA
5	FRANCISCO ANDRES SANDOVAL LARA	C.C. No. 10633709 de Corinto
6	YASMIN DELGADO HERNANDEZ	C.C. No. 48.680.347 de Corinto
7	JHONIER ANDRES SANDOVAL DELGADO	REPRESENTADO A TRAVÉS DE FRANCISCO ANDRES SANDOVAL LARA y YASMIN DELGADO HERNANDEZ
8	ANGELLY LORENA SANDOVAL DELGADO	REPRESENTADO A TRAVÉS DE FRANCISCO ANDRES SANDOVAL LARA y YASMIN DELGADO HERNANDEZ
9	CARMEN ROSA VIVAS	C.C. No. 29.644.793 de Palmira
10	LUIS JAMIR SANDOVAL LARA	C.C. No. 10.633.144 de Corinto
11	YEISON JAMIR SANDOVAL BASTO	REPRESENTADO A TRAVÉS DE LUIS JAMIR SANDOVAL LARA
12	JHON EDINSON SANDOVAL BASTO	REPRESENTADO A TRAVÉS DE LUIS JAMIR SANDOVAL LARA
13	MARLON DAVID SANDOVAL BASTO	REPRESENTADO A TRAVÉS DE LUIS JAMIR SANDOVAL LARA

## 1.2. MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Es el Suscrito **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, mayor de edad y vecino de Popayán, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 expedida en Cali, con tarjeta profesional No. 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Domicilio: Calle 5 No. 2-41 Piso 2 (Oficina) B. Centro- Popayán - Cauca. Teléfonos: 8242867.

## 1.3. ENTIDAD O CORPORACIÓN DEMANDA Y SUS REPRESENTANTES.

- ESE NORTE 2 representada legalmente por quien haga sus veces en cada momento procesal, domicilio en el HOSPITAL LOCAL DE CORINTO CAUCA.
- CLÍNICA COLOMBIA E.S. representada legalmente por quien haga sus veces en cada momento procesal Domicilio: carrera 46 9C – Cali Valle del Cauca.

## II HECHOS U OMISIONES

1. El día 12 de abril de 2014 el señor LUIS CARLOS SANDOVAL LARA identificado con C.C. No. 10634.234 ingresó al HOSPITAL LOCAL de CORINTO CUCA debido a un accidente de tránsito que sufrió sobre la vía que de Corinto conduce a Miranda antes de llegar al Sector conocido como puente del Humilladero a las 3.30 am aproximadamente.
2. Debido a la gravedad de las lesiones el cuerpo de bomberos voluntarios de Corinto Cauca trasladó al accidentado al HOSPITAL LOCAL DE CONRINTO CAUCA y le dieron ingreso a las 4:41 Am tal como lo indica la Historia Clínica.
3. Los politraumatismos sufridos por LUIS CARLOS SANDVAL LARA no fueron establecidos de manera técnica en la Historia Clínica, solo se plasmó “heridas de otras partes de la Cabeza y Heridas múltiples no especificadas” y tampoco fue remitido de manera oportuna por parte de los funcionarios de la ESE NORTE 2 Hospital Local de Corinto.
4. Durante el tiempo que permaneció el paciente en el Hospital Local de Corinto no se realizó un tratamiento de Urgencias que el cual ameritaba la gravedad de las lesiones. Ahora bien, luego de un tiempo no prudencial se remitió al paciente a la Clínica Colombia en la Ciudad de Cali.
5. Al momento de la remisión no se envió al paciente con un medó o enfermero que supiera específicamente sobre el estado del paciente, sino que se remitió con un paramédico el cual desconocía las condiciones del paciente violando las reglas sobre traslados de pacientes con POLITRAUMATISMOS.
6. Ocho (8) horas después de haber sufrido el accidente, el señor LUISCARLOS es recepcionado por la Clínica Colombia en la Ciudad del Cali.
7. Al momento de hacer la valoración médica a las 14:20 pm indica que “paciente que hace más o menos 8 horas sufre trauma en múltiples regiones, mecanismo no claro no hay descripción de este, el paramédico que lo ingresó desconocía el mecanismo también, refiere la historia clínica que en estado de embriaguez, pero no queda clara esta situación”

8. El día 13 de abril de 2014 se diagnosticó por parte de la Clínica Colombia, que el Señor Luis Carlos Sandoval Lara sufrió un trauma craneo encefálico severo, trauma cerrado de tórax, trauma cerrado de Abdomen Traume columna Cervical, que al momento de Recibirlo (a las 11:37am).
9. El deceso del paciente se dio el 28 de abril de 2016 debido a la irregular, deficiente y negligente atención médica y que ha causado los daños reclamados por parte de los actores.

### III VINCULACIÓN DE LOS DEMANDADOS

En esta oportunidad se vincula a la conciliación a la ESE NORTE 2- HOSPITAL LOCAL DE CORINTO CAUCA y la CLÍNICA COLOMBIA E.S., representadas tal como se relaciona en el capítulo de identificación de las partes

### IV PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos exhibidos, y de ser interpuesto el medio de control que consagra el artículo 140 del CPAACA en vía judicial presentaría las siguientes peticiones de no prosperar la diligencia de conciliación, las pretensiones de la demanda serían:

**PRIMERA:** Declárese a la ESE NORTE 2 – HOSPITAL LOCAL DE CORINTO CAUCA y a la CCLÍNICA COLOMBIA E.S. responsables administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la fallen la prestación del servicio médico por parte de las entidades demandadas y que dio lugar a la muerte del Señor LUIS CARLOS SANDOVAL LARA.

**SEGUNDA:** Condénese a la ESE NORTE 2 – HOSPITAL LOCAL DE CORINTO CAUCA y a la CCLÍNICA COLOMBIA E.S. a pagar los perjuicios a los actores así, conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso:

**2.1. POR PERJUICIOS MORALES** páguese a cada uno de los siguientes demandantes:

**2.1.1. LARA DE SANDOVAL MARIA ROSALBA Y LUIS CARLOS SANDOVAL**, a cada uno de ellos, las sumas equivalentes al valor de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en su calidad de padres de la víctima LUIS CARLOS SANDOVAL LARA.

**2.1.2. SILVIA PATRICÍA SANDOVAL LARA, FRANCISCO ANDRES SANDOVAL LARA, LUIS JAMIR SANDOVAL LARA**, a cada uno de ellos, las sumas equivalentes al valor de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en su calidad de hermanos dela menor lesionada.

**2.1.3. JHONIER ANDRES SANDOVAL DELGADO, ANGELLY LORENA SANDOVAL DELGADO, JHON EDINSON SANDOBAL BASTO, MARLON DAVID SANDOVAL BASTO**, a cada uno de ellos, las sumas equivalentes al valor de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha

de la ejecutoria de la sentencia, en su calidad de sobrinos de la víctima LUIS CARLOS SANDOVAL LARA.

**2.1.4. CARMEN ROSA VIVAS CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en su calidad de hermanos de abuela de la víctima LUIS CARLOS SANDOVAL LARA.

**2.1.5. YASMIN DELAGADO HERNANDEZ QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en su calidad de cuñada de la víctima LUIS CARLOS SANDOVAL LARA.

O en su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los actores, manifestado en el sufrimiento, el profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia, la desazón, la tristeza, la aflicción, la incertidumbre y la impotencia que han padecido los actores con ocasión de la irregular e ineficiente prestación del servicio médico por parte de las entidades demandadas, que dieron lugar a la muerte de LUIS CARLOS SANDOVAL LARA.

**2.3.POR PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:** Páguese a cada uno de los demandantes, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), que corresponde a las sumas que esta dejará de producir el señor LUIS CARLOS SANDOVAL LARA por el hecho de su muerte. Suma que se calculará teniendo en cuenta un ingreso de un salario mínimo legal mensual, y a la que se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En su defecto, páguese por concepto de lucro cesante a los demandantes la suma de dinero que resultare probada en el proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la materia.

2.4. Los demás perjuicios que aparezcan demostrados en el proceso y que reconozca la ley o la jurisprudencia al momento de la sentencia.

3. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor, desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

4. Sírvase condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso.

5. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo.

6. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

##### **RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA**

Con el irregular y fallido servicio prestado por la entidad demandada se han violado los arts.1, 2, 6, 48, 49, 90 de la Carta Política, art. 153 de la ley 100 de 1.993.

El artículo 1ro. de la Carta Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, el cual se erige entre otros pilares básicos, en el principio de la dignidad humana, que es la razón misma de la asociación política, fundamento del Estado, el

cual está obligado no sólo a promover y enaltecer sino también a garantizar, y que se manifiesta en el respeto de los derechos consustanciales al ser humano.

El art. 2 de la C.N. establece los cometidos estatales, que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, para lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, asignándole a las autoridades de la república la función de proteger los derechos y libertades públicas de los asociados, en particular de la vida, la honra, los bienes, las creencias y demás derechos y libertades. Finalidades que exigen un compromiso del Estado para garantizar a sus asociados la efectividad de esta protección que le ha asignado nuestra Carta Política a las autoridades de la República.

El sistema de seguridad social en salud está bajo la orientación, regulación, supervisión, vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La ley 10 de 1.991, por la cual se reorganizó el sistema nacional de salud, aplicable en la actualidad en lo referente a las competencias para la prestación pública de los servicios de salud y la organización de la atención en salud, en los aspectos no cobijados en la ley 100 de 1.993, tal como lo señala el art. 152 de esta última norma, establece en su artículo 1ro. : **“La prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación**, gratuito en los servicios básicos para todos habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados **y de las personas privadas autorizadas, para el efecto**, en los términos que establece la presente ley” (negrilla nuestra).

Así lo reitera el artículo 48 de la Carta Política cuando señala: “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

“...El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...”

Del mismo modo, el artículo 49 referido específicamente a la atención de la salud preceptúa: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado...”

“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes...También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control...”

En desarrollo de estas dos últimas normas constitucionales, la ley 100 de 1.993 referido a los “Principios y Fundamentos” de la seguridad social en salud, en su artículo 153 preceptúa: **“Fundamentos del servicio público: Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del sistema general de seguridad social en salud las siguientes:**

1. Equidad. ...2. Obligatoriedad. ...3. Protección integral. ...4. Libre escogencia. ... 5. Autonomía de instituciones. ...6. Descentralización administrativa. ... 7 Participación Social. ...8. Concertación. ...9. Calidad. “El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna,

*personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional.* (negrilla y subraya fuera de texto)

Calidad de la atención en salud que está circunscrita al cumplimiento de una serie de características previamente definidas en la ley, así el decreto 2174 de 1996, sobre el particular estipula:

Art. 3. Características de la calidad de la atención en salud. La calidad de la atención en salud está dada por el conjunto de características técnico-científicas, humanas, financieras y materiales que debe tener la seguridad social en salud, bajo la responsabilidad de las personas e instituciones que integran el sistema y la correcta utilización de los servicios por parte de los usuarios.

Calidad de la atención en salud que está determinada por la accesibilidad, la oportunidad, la seguridad y la racionalidad técnica y, comporta características adicionales como idoneidad y competencia profesional, la disponibilidad y suficiencia de recursos, la eficacia, la eficiencia, la integridad, la continuidad, la atención humanizada y la satisfacción del usuario con la atención recibida. (artículo 3 inciso 2 decreto 2174 de 1996).

*“Las entidades promotoras de salud y las entidades que se le asimilen, y los prestadores de servicios de salud, desarrollarán sistemas de garantía de calidad, bajo las condiciones previstas en el presente decreto, de conformidad con la normatividad que para el efecto expida el Ministerio de Salud. Adicionalmente, podrán adelantar acciones autorreguladas de evaluación y mejoramiento de la calidad de manera autónoma y por voluntad propia ...”* (art. 4 decreto 2174 de 1996)

De manera que la calidad en materia de salud, es una responsabilidad de las E.P.S., I.P.S, y demás entidades de salud, así como también del Estado, que tienen que cumplir los factores de calidad antes mencionados.

Conforme lo anterior, se establece que ninguno de los dos centros de salud demandados cumplen con estos criterios y por ello falleció el señor LUIS CARLOS SANDOVAL LARA, puesto que la atención no fue **oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional** (artículo 153 # 9 Ley 100 de 1993).

## VII RELACIÓN PROBATORIA.

### 1- DOCUMENTALES ANEXAS:

- Registro Civil de Defunción de LUIS CARLOS SANDOVAL LARA.
- Registros civiles de Nacimiento de los Demandantes.
- Copia de la Historia Clínica de LUIS CARLOS LÓPEZ LARA expedida por la ESE NORTE 2.
- Copia de la Historia Clínica de LUIS CARLOS LÓPEZ LARA expedida por la CLÍNICA COLOMBIA E.S.

- Declaraciones Juramentadas de testigos de los hechos.

## 1.2 DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

**OFICIAR al DIRECTOR DEL HOSPITAL LOCAL DE CORINTO CAUCA – ESE NORTE 2**, con el fin de que se sirvan remitir copia autentica y completa de la historia clínica perteneciente DE LUIS CARLOS SANDOVAL LARA, atendidos en dicho centro de salud como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito el 12 de abril de 2014.

**OFICIAR al DIRECTOR DE LA CLÍNICA COLOMBIA E.S. DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se sirvan remitir copia autentica y completa de la historia clínica perteneciente DE LUIS CARLOS SANDOVAL LARA, atendidos en dicho centro de salud como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito el 12 de abril de 2014.

**OFICIAR A LOS SEÑORES MÉDICOS LEGISTAS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, con sede en la ciudad de Cali, a fin de que se sirvan remitir copia auténtica y completa del DICTAMEN MÉDICO-LEGAL practicado a LUIS CARLOS SANDOVAL LARA, atendido en dicho centro como consecuencia de las lesiones personales que se le causaron el día 18 de agosto de 2014 en el municipio de Sucre - Cauca.

## VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Bajo la gravedad del juramento me permito fijar razonadamente la cuantía, de conformidad a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*, la cual corresponde a los PERJUICIOS MORALES causados a los padres de LUIS CARLOS SANDOVAL LARA, su calidad de víctima directa de las lesiones, por una suma equivalente al valor de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

## VII. COMPETENCIA

Por el factor territorial, la naturaleza del asunto y la cuantía, este proceso es de doble instancia, debiéndose tramitar la primera ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, y la segunda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

## VIII. NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES

1. Los actores y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Calle 5 número 2-41 piso 2 de esta ciudad, y en mi dirección de correo electrónico: [afqviveros@gmail.com](mailto:afqviveros@gmail.com), que desde ya autorizo para que me notifiquen por este medio electrónico.
2. ESE NORTE 2 en el HOSPITAL LOCAL DE CORINTO CAUCA, se le puede notificar en la carrera 13 con calle cuarta esquina Corinto - Cauca.
3. CLÍNICA COLOMBIA E.S. carrera 46 número 9C, Cali Valle del Cauca

## IX. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Constancia expedida por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 11 de julio de 2016, que da cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
3. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo.
4. Cuatro copias de la demanda con sus anexos, dos para el traslado a las entidades demandadas, otra para el Ministerio Público, y otra para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una copia sencilla para el archivo del Juzgado.
5. CD que contiene la copia digital de la demanda para el traslado.

## X. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en la ley 1437 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Del Señor Juez, con todo respeto:

**ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**  
C.C. No. 1.130.595.996 de Cali  
T.P. No. 252.514 del C.S.J.